

125-19.61

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2017

CACCI 5189

Señor (a) **DENUNCIA CIUDADANA No. DC-20-2016**La Cumbre-Valle

ASUNTO: Informe Final Respuesta a Denuncia Ciudadana CACCI 4196 DC 20-2016 Derecho de Petición Denuncia No. 2016-99604-80764-D CGR Radicación 2016EE0087624 de Julio 7 de 2016 CGR

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en contratación en el Municipio de La Cumbre - Valle, inherentes a los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 012-2016 y 013-2016 cuyo objeto es transportar a los estudiantes de la zona rural, suscritos ambos con Oscar Eduardo Buitrago y en los cuales en los estudios previos y en la invitación publica se exigía al oferente contar mínimo con 4 buses .

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana mediante visita fiscal al Municipio, para tal fin comisionó a dos Profesionales adscritos a esta Dirección.

De la visita fiscal realizada a la mencionada a la Alcaldía Municipal de La Cumbre se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca en cumplimiento de su función Constitucional, la misión institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Es por esto que se realiza el análisis de la denuncia y se solicita la información relacionada en el tema de la misma, a la Alcaldía Municipal de La Cumbre – Valle del Cauca, para tener un conocimiento más amplio de los presuntos hechos irregulares.



Se comisionó inicialmente a una profesional, adscrita a la Dirección Operativa de Control Fiscal quien adelanto las actuaciones iniciales para el trámite de la presente denuncia, las cuales consignó en el Informe Preliminar de la visita Fiscal.

Posteriormente, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana asignó a dos profesionales de dicha Dirección, para culminar el trámite de la presente denuncia en lo referente, al análisis del Derecho de Contradicción presentado por el mencionado municipio al Informe Preliminar de la visita fiscal y su correspondiente Informe Final.

El desarrollo de la Visita se llevó a cabo de conformidad con la normatividad legal vigente, los procesos y procedimientos de la CDVC y toda la documentación e información recopilada de la entidad, para atender la siguiente denuncia:

No.	ASUNTO							
DC - 20-2016	Presuntas irregularidades en contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar para estudiantes de la zona rural y de ladera No.012-2016 y No.013 – 2016 con Oscar Eduardo Buitrago Pérez.							

Procediendo a la revisión documental requerida a la entidad, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana radicada con el CACCI 4196 DC-20 – 2016 y emitir concepto relacionado con las presuntas irregularidades en los contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera, a través de los procesos de selección de mínima cuantía No.012 -2016 y 013 de 2016.

3. LABORES REALIZADAS

Para atender la Denuncia Ciudadana, se realizó Visita Fiscal a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, los días 2, 3, 6,7, y 8 de marzo de 2017, con el fin de verificar la documentación, contenida en los contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar para estudiantes de la Zona Rural y de Ladera del Municipio de La Cumbre, No.012 2016 y 013 de 2016.

Al indagar sobre la información correspondiente a los Contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar para Estudiantes de la Zona Rural y de Ladera, se evidenció que la administración municipal suscribió para la vigencia fiscal 2016, dos (2) contratos con EDUARDO BUITRAGO PEREZ, mediante la selección de Mínima cuantía, invitación pública No.012 y 013 de 2016.



Se procedió a la revisión general de la documentación contenida en los dos (2) contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar, evaluando el cumplimiento de cada una de las etapas contractuales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Decretos reglamentarios y demás normas que regulan la materia y Manual de contratación del Municipio de La Cumbre.

De igual modo, para la evaluación del Derecho de Contradicción presentado por la administración municipal de La Cumbre, se realizó visita fiscal los días 15 y 16 de junio del presente año, recopilándose la información objeto de la denuncia con el objetivo de tener certeza de que la evaluación se hiciera sobre todo el contenido de los expedientes contractuales y demás información, y no únicamente sobre los extractos que reposaban en la carpeta de la denuncia, verificándose la misma, en conjunto con las observaciones presentadas en el Informe Preliminar.

4. RESULTADOS DE LA VISITA FISCAL

Los denunciantes fundamentaron la denuncia en lo siguiente:

(Sic)..."

- 1- La alcaldía municipal de La Cumbre Valle, contrato la prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera, a través de los procesos de selección de mínima cuantía Nos 012-2016 y 013- 2016, ambos con el señor OSCAR EDUARDO BUITRAGO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6389105 de Cali, por cuanto en ambos fue proponente único cumplía con las condiciones técnicas exigidas para la prestación del servicio que la administración pretende satisfacer.
- 2- En los estudios previos de invitación pública se exigía al oferente contar con mínimo con 4buses para cumplir con las rutas, además en las especificaciones debía contar con una camioneta doble cabina con platón, diésel 3000cc, de servicio se debe contar con todas las garantías y especial, la cual debe contar con todas las garantías y así evitar cualquier riesgo en la prestación del servicio, obviamente por transportar estudiantes y en zona rural.
- 3- El 12 de febrero de 2016, la señora Alcaldesa da alcance a una solicitud que hiciera el rector de la Institución educativa María Auxiliadora del corregimiento de Lomitas, respecto de la prestación de servicio, por considerar que el mismo no representa seguridad para los estudiantes por cuanto el Vehículo en el que se hace el recorrido no reúne las condiciones de seguridad, en esta misiva la administración entiende la preocupación del rector y se abstiene de seguir prestando el servicio cuanto dicho por ella textualmente no quiere poner en riesgo la vida y la integridad de los estudiantes del corregimiento de lomitas.
- 4- En respuesta a la carta emitida por la administración en febrero 12 el rector de la Institución educativa María Auxiliadora, responde diciendo que el servicio de transporte fue suspendido sin previo aviso y que con tal decisión se atenta contra el derecho a la educación de los estudiantes del corregimiento de la María que queda a unos 30 minutos sino es más, además aclara que es la administración la que genera tal situación por cuanto el Vehículo prestador del servicio fue reemplazado por uno más pequeño en el que los estudiantes no caben y no cuentan con los requisitos apropiados, termina la misiva el rector con la propuesta de contratar al anterior prestador por cumplir con los requisitos para tal fin.



- 5- Cabe anotar que el cruce de correos es respecto del contrato No.012-2016, suscrito con el señor BUITRAGO, contrato que se ejecutó y canceló en su totalidad, inclusive teniendo claro que dicho contrato se prestó con un vehículo que nunca cumplió con las condiciones exigidas en los pliegos y de lo cual dan fe las fotos tomadas en su momento, donde queda en evidencia que era un vehículo Willis viejo donde los estudiantes iban parados, corriendo riesgo los estudiantes, además el contratista y la administración que es quien presto el servicio.
- 6- En el contrato No.013- 2016, se pública los mismos pliegos, con la mismas condiciones técnicas y el proponente único ganador es el señor BUITRAGO PEREZ, pero la sorpresa es que ya no es el mismo Willis viejo color verde, sino uno de mejor modelo, color rojo y más grande, que se nota no pertenece a ninguna empresa de transporte especial, tal y como lo exigen los pliegos y del cual anexamos fotos y video, en el cual se ve inclusive la exagerada velocidad con la que se desplaza.
- 7- El proceso No.013-2016, solo se publicó, hasta el informe de evaluación, no están publicadas las ofertas seleccionadas ni la aceptación de oferta, que conforme el cronograma debían hacerse a más tardar el día 11 de abril de 2016, violando los principios de la contratación estatal como a publicidad, transparencia, responsabilidad, además de violar los procedimientos contractuales establecidos en la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, decreto 1510 de 2013 y decreto 1082 de 2015.
- 8- No se está cumpliendo con el cronograma establecido en la invitación pública, toda vez que desde la apertura del proceso y hasta el informe de evaluación, no transcurren los tiempos en días hábiles, que para tal fin están establecidos en el ordenamiento jurídico, violando con esto los principios de la contratación estatal como son la publicad, transparencia, responsabilidad y la Ley 1150 de 2007, Ley 1474, el Decreto 1510 de 2013 y el Decreto 1082 de 2015.
- 9- No se está dando cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, respecto del termino para recepción de ofertas, por cuanto no es mínimo de un día hábil.
- 10- No se está cumpliendo con los postulados de la Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1474 de 2011 o estatuto anticorrupción, por cuanto no se cumple con el procedimiento que la Ley ordena para esta clase de procesos, que por naturaleza son expeditos, lo cual vicia de nulidad absoluta la suscripción de los mismos, por cuanto se está suscribiendo un contrato sin el lleno de requisitos legales , pudiendo con esto generarse presuntamente una falta disciplinaria gravísima, en cabeza de quien dirige el proceso de selección y ordena el gasto en el ente territorial, además de quienes hacen parte de la verificación del proceso de selección y el superior de los contratos.
- 11- Lo que es más grave aún, es que se está prestando en estos momentos un servicio con un vehículo que no cumple con las condiciones técnicas exigidas en la invitación pública y por la fecha en la que estamos seguramente se viene realizando los pagos a satisfacción del supervisor del contrato que para este caso puntual es el Secretario de Gobierno y Desarrollo Social.
 - (...) Sic "No puede la administración seguir poniendo en riesgo la vida de los estudiantes del sector de la María, La guaira, Lomitas y bellavista con la prestación de



este servicios de transporte que a toda luz no cumple con las condiciones técnicas exigidas en la invitación pública además de que dicho servicio no se puede subcontratar por prohibición expresa de la invitación pública, no obstante haber obtenido concepto favorable por parte de quienes intervinieron en el desarrollo de la etapa pre y pos contractual de dicho contrato.

Vemos con mucha preocupación como la administración de manera reiterada y con total desconocimiento de los postulados legales está poniendo en riesgo la vida de los estudiantes de estos sectores y a su vez el erario municipal, por actuar en contravía del ordenamiento jurídico....."

Del análisis de la información recaudada con ocasión a la Visita Fiscal, practicada a la administración Municipal de La Cumbre, se evidenció que para la vigencia 2016, se suscribieron dos (2) contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar para estudiantes de la zona rural y de ladera. Como se detalla a continuación:

CUADRO No.1

	CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR										
	INVITACIÓN PÚBLICA TRANSPORTE. MÍNIMA CUANTÍA.	CONTRATISTA	VALOR	OBJETO CONTRACTUAL							
1	012- 2016 Adición al contrato	OSCAR EDUARDO BUITRAGO PEREZ	\$18.420.000 \$9.000.000	Contratar la prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera de las veredas Santa Fe, La Ventura, Cordobitas, La Playita, Morales – Sector Corte Cajón, Montañitas, Timbio , Pavitas, Bellavista, La María, La Guaira, Km 113 y corregimientos de Bitaco, Puente Palo, Lomitas, Pavas, Arboleda y Cabecera Municipal de la Cumbre, durante un periodo de veinticinco (25) días de la labor académica , suscrito el 26 de enero de 2016 la aceptación de la oferta.							
2	013- 2016	OSCAR EDUARDO BUITRAGO PEREZ	\$18.420.00 \$9.000.000	Contratar la prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera de las veredas Santa Fe, La Ventura, Cordobitas, La Playita, Morales – Sector Corte Cajón, Montañitas, Timbio , Pavitas, Bellavista, La María, La Guaira, Km 113 y corregimientos de Bitaco, Puente Palo, Lomitas, Pavas, Arboleda y Cabecera Municipal de la Cumbre, durante un periodo de veinticinco (25) días de la labor académica, suscrito el 12 de abril de 2016							

Elaboró comisión auditora

Se procede analizar las actividades contractual de los dos (2) contratos suscritos por la Alcaldesa del Municipio de La Cumbre Valle del Cauca, Blanca Liliana Montoya, en ejercicio de la función administrativa, debe ceñirse en los procesos de Selección, Celebración y Ejecución de contratos estatales, a los postulados establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política Colombiana y lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, así como a las demás normas que les modifiquen y adicionen. Analizando cada una de las Etapas de la Contratación.



Etapa Precontractual

Se encuentra fehacientemente probado, que BLANCA LILIANA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.657, en calidad de Alcaldesa del Municipio de La Cumbre, celebró dos (2) contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar No. 012-2016 por valor de \$18.420.000 v No. 013 de 2016, por \$18.420.000, con el señor OSCAR EDUARDO BUITRAGO, identificado con la cédula No.6.389.105, en calidad de Contratista, con el mismo objeto, que era "Contratar la prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera de las veredas Santa Fe, La Ventura, Cordobitas, La Playita, Morales - Sector Corte Cajón, Montañitas, Timbio, Pavitas, Bellavista, La María, La Guaira, Km 113 y corregimientos de Bitaco, Puente Palo, Lomitas, Pavas, Arboleda y Cabecera Municipal de la Cumbre, durante un periodo de veinticinco (25) días de la labor académica, suscrito el 12 de abril de 2016 bajo la modalidad de Mínima Cuantía, adicionando a cada uno de los contratos \$9.000.000, alcanzando sumas de \$54.840.000; con lo que es evidente, que superó el tope máximo de contratación de Mínima Cuantía, cuyo valor no excediera del diez por ciento (10%) o sea que en el año 2016, superara los \$19.340.712, Con lo que salta a la vista que incurrió en fraccionamiento del objeto del contrato, utilizando indebidamente la figura de la adición contractual;, cuando resulta procedente la celebración de un solo negocio jurídico y se elude el procedimiento de selección del contratista y en consecuencia se desconoce el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

El fraccionamiento de los contratos cualquier sea su cuantía, se determina cuando se suscribe dos (2) o más contratos entre las mismas partes, con el mismo objeto dentro del término de seis (6) meses.

Referente al tema del fraccionamiento de los contratos, la Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado al respecto "Si bien el fraccionamiento de contratos, no se encuentra especificado en el Estatuto General de Contratación Pública Ley 80 de 1993, esta no se encuentra excluida de las pautas, las reglas y los principios del Estado contractual, se infiere la prohibición del fraccionamiento de los contratos y que se traduce en distintas disposiciones.

El Ministerio Público señala como el Articulo 24 en el numeral 8º de la Ley en mención se encuentra implícita la prohibición de fraccionar los contratos "Las autoridades no actuaran con desviación o abuso de poder y ejercerá sus competencias exclusivamente para los fines del previstos en la Ley, al propio tiempo les prohíbe eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en dicho estatuto."

De estos hechos relacionados, muestran la urgencia de la conducta ilícita desplegada por los servidores públicos y contratistas, quienes buscan los mecanismos jurídicos idóneos para justificar en los procesos de contratación.

Se trae a colación el concepto de profesor Dussan Hitscherch, quien afirma que "debe entenderse por fraccionamiento de contratos la celebración de varios contratos que integralmente, podrían haberse ejecutado en uno solo, con el fin de eludir el proceso de Licitación Pública y así poder seleccionar entre un grupo reducido de proponentes al contratista, según los intereses personales de funcionarios responsables, esta práctica desconoce los principios que rigen la buena administración pública, pues la celebración de un solo contrato permitiría obtener mejores



condiciones para la ejecución del objeto, no solamente desde el punto de vista económico, sino también desde la eficacia y el cumplimiento ".

En desarrollo del principio de Transparencia que se inspira la obligación de realizar los procesos de Licitación, concurso o contratación directa" sin tener consideración, favores o factores de afecto o de interés" lo anterior con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estaría desconociendo los principios de igualdad imparcialidad (Concejo de Estado, 2011)

Por su parte la Constitución Política de 1991, consagra en su artículo 209 los principios orientadores de la función Administrativa, de los cuales pueden estar incurso el de igualdad, moralidad, responsabilidad, como directamente transgredidas cuando se presenta el fraccionamiento de contratos.

No puede olvidarse que las autoridades deben obrar en completo acatamiento de los principios de planeación y de economía, que tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual, se cumplan con eficiencia y eficacia agotando los trámites estrictamente necesarios, teniendo en cuenta que todo proyecto debe estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos.

En esta etapa preparatoria se evidencia como la administración no realizo una debida panificación y análisis de los estudios previos referente al tema de Transporte Escolar, que conllevaron a celebración indebida de contratos y sin los requisitos exigidos para este tema de Transportes Terrestre a Estudiantes en este caso que es objeto de estudio, pues el Decreto 348 de 2015, establece que:

Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto. Negrilla fuero del texto.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto.

Se evidenció que el contratista no cumplió con las disposiciones contempladas en la norma, pues en la propuesta no se evidenció el acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte, en donde se habilite y autorice para la prestación de servicios públicos de transporte Terrestre Automotor Especial, a la empresa a la que esté afiliado o afiliado los vehículos ofertados. El documento debe tener fecha de expedición anterior o igual al del cierre del procesos de selección, no se aportó Resolución mediante la cual se fija la capacidad Transportadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 348 de 2015, el documento debe tener fecha de expedición anterior o igual al cierre del Proceso de Selección.



En este orden de ideas estamos bajo un incumplimiento de requisitos en la celebración de los contratos, tipificados como Celebración indebida de contratos y contratos sin el cumplimiento de requisitos. Artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000, Artículo 33 de Lay 1474 de 2011.

En la Etapa contractual

Se observó en la visita fiscal, al revisar la carpeta de los contratos No.012 y 013 de 2016, un presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, toda vez, que algunos estudiantes tenían que viajar de pie, no cumpliendo los requisitos de seguridad, que atentan contra la integridad y la vida del pasajero, en este caso los estudiantes.

El contratista no cumplió con lo estipulado en el Decreto 789 de 2002 Art.50 cumplimiento de las obligaciones en relación con el Régimen de Seguridad Social por cada contrato, pues lo que aportaron corresponden a otra vigencia 2015 y los contratos No.012 y 013 son de 2016.

En cuanto a la Póliza de cumplimiento se debió ampliar la cobertura, requisito que no aportó el contratista incumpliendo los preceptos normativos del Decreto 1082 de 2015.

Situaciones que se presentaron además, por falencias en la labor de la supervisión de los contratos 012-2016 y 013 de 2016, a cargo de Secretario de Gobierno y Desarrollo Social, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de las obligaciones dinerarias a cargo del contratante, incumpliendo los Artículo 83 y 84 de La Ley 1474 de 2011, y Decreto 143 de 2014- Manual de contratación del Municipio de La Cumbre- Valle.

HALLAZGOS

Hallazgo con presunta incidencia Administrativa, Disciplinaria y Penal.

La señora BLANCA LILIANA MONTOYA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.974.657, en calidad de Alcaldesa del Municipio de La Cumbre, celebró dos (2) contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar No. 012-2016 por valor de \$18.420.000 y No. 013 de 2016, por \$18.420.000, con el señor OSCAR EDUARDO BUITRAGO, identificado con la cédula No.6.389.105, en calidad de Contratista, con el mismo objeto, que era "Contratar la prestación de servicios de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera de las veredas Santa Fe, La Ventura, Cordobitas, La Playita, Morales – Sector Corte Cajón, Montañitas, Timbio, Pavitas, Bellavista, La María, La Guaira, Km 113 y corregimientos de Bitaco, Puente Palo, Lomitas, Pavas, Arboleda y Cabecera Municipal de la Cumbre, durante un periodo de veinticinco (25) días de la labor académica, suscrito el 12 de abril de 2016 bajo la



modalidad de Mínima Cuantía, adicionando a cada uno de los contratos \$9.000.000, alcanzando sumas de **\$54.840.000**; con lo que es evidente, que superó el tope máximo de contratación de Mínima Cuantía, cuyo valor no excediera del diez por ciento (10%) o sea que en el año 2016, superara los \$19.340.712, Con lo que salta a la vista que incurrió en fraccionamiento del objeto del contrato, utilizando indebidamente la figura de la adición contractual, cuando resulta procedente la celebración de un solo negocio jurídico y se elude el procedimiento de selección del contratista y en consecuencia se desconoce el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

El fraccionamiento de los contratos cualquier sea su cuantía, se determina cuando se suscribe dos (2) o más contratos entre las mismas partes, con el mismo objeto dentro del término de seis (6) meses.

En esta etapa preparatoria se evidencia como la administración no realizó una debida planificación y análisis de los estudios previos referente al tema de Transporte Escolar, que conllevaron a celebración indebida de contratos y sin los requisitos exigidos para este tema de Transportes terrestre a estudiantes en este caso que es objeto de estudio, se evidenció que el contratista no cumplió con las disposiciones contempladas en la norma, pues en la propuesta no se observó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte, en donde se habilite y autorice para la prestación de servicios público de transporte Terrestre Automotor Especial, a la empresa a la que esté afiliado o afiliado los vehículos ofertados. El documento debe tener fecha de expedición anterior o igual al del cierre del procesos de selección, no se aportó Resolución mediante la cual se fija la capacidad Transportadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 348 de 2015, el documento debe tener fecha de expedición anterior o igual al cierre del Proceso de Selección.

Se verificó en la visita fiscal, al revisar la carpeta de los contratos No.012 y 013 de 2016, un presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, toda vez, que algunos estudiantes tenían que viajar de pie, no cumpliendo los requisitos de seguridad, que atentan contra la integridad y la vida del pasajero, en este caso los estudiantes.

Se evidenció falencias en la labor de la supervisión de los contratos 012-2016 y 013 de 2016, a cargo de Secretario de Gobierno y Desarrollo Social, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de las obligaciones dinerarias a cargo del contratante.

Estos hechos van en presunta contravía de los principios de la función administrativa de economía, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia y publicidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, de los principios de la gestión fiscal de economía y eficiencia que trata el artículo 267 Ídem, Ley 80 de 1993 artículos 4 numeral 2 de los derechos y deberes, Estatuto de contratación, Manual de supervisión y de interventoría y de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. un incumplimiento de requisitos en la



celebración de los contratos, tipificados como Celebración indebida de contratos y contratos sin el cumplimiento de requisitos artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000, el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Artículo 33 de Lay 1474 de 2011, Decreto 143 de 2014- Manual de contratación del Municipio de La Cumbre Valle, Ley 734 de 2002 Art.34 y 35, art.94 Ley 1150 de 2007, art 84,85,86 y 87 Decreto 1510 de 2013, Decreto 734 de 2012 art.2.2.5, Decreto 348 de 2015, Art 31, art 23, Ley 769 de 2002 art 50 y 54, Decreto 1082 de 2015, Ley 789 de 2002 Artículo 50 Aportes de Seguridad Social.

Lo anterior a causa de un posible desconocimiento de la normatividad que rige la contratación y ausencia de un control eficiente en las etapas del proceso contractual, así como de las gestiones administrativas para la recuperación de los recursos, situación que genera un riesgo de pérdida de los mismos, así como el incumplimiento en la Prestación del Servicio de transporte.

En consecuencia, los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 34, numeral 1° del artículo 35, numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y presunta incidencia penal al tenor de lo estipulado en los artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000.

5. CONCLUSIONES

Realizada la Visita Fiscal para realizar las investigaciones pertinentes de la competencia de este ente de control, en lo que corresponde a indagar por las presuntas irregularidades en los contratos de Prestación de Servicios de Transporte Escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera, a través de los procesos de selección de mínima cuantía No.012 -2016 y 013 de 2016 se concluye que el Municipio de La Cumbre ,como Institución Política del Orden Territorial por mandato Constitucional debe encaminar su gestión al logro de los fines del estado social de derecho, partiendo de las necesidades que tiene la sociedad de contar con un estado que satisfaga sus necesidades y que promueva un buen Gobierno, la Administración Municipal debe dar cumplimiento a los fines del Estado consagrados en el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política en su Artículo 209 al referirse a la función administrativa preceptúa que la función Pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Articulo 44 de la Carta Magna, consagra que los derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la Seguridad Social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y libre expresión de su opinión...el estado está en la obligación de asistir y de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la



autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social con la que busca el acceso al conocimiento a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura.

El inciso primero del artículo 4 de la Ley 115 de 1994, indica que "corresponde al estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar su cubrimiento"

La administración suscribió los contratos de prestación de servicios de Transporte Escolar No.012 y 013 de 2016, donde se pretendía dar cumplimiento con los preceptos Constitucionales y normativos, y brindar el transporte especialmente a las zonas de difícil movilidad para sus habitantes, ya que es una estrategia efectiva para combatir de deserción y obtener el mejoramiento de la calidad de la Educación Pública del Municipio, y garantizar el cumplimiento y seguridad a los estudiantes.

Con el fin de hacer seguimiento a estos preceptos normativos, se evidenció como la administración no realizó una debida planificación y análisis de los estudios previos referente al tema de Transporte Escolar, se incurrió en fraccionamiento del objeto del contrato, utilizando indebidamente la figura de la adición contractual, cuando resulta procedente la celebración de un solo negocio jurídico y se elude el procedimiento de selección del contratista y en consecuencia se desconoce el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que conllevaron a celebración indebida de contratos y sin los requisitos exigidos para este tema de Transporte terrestre a estudiantes, el contratista no cumplió con las disposiciones contempladas por el Ministerio de Transporte, en donde se habilite y autorice para la prestación del servicio público de transporte Terrestre Automotor Especial, a la empresa a la que esté afiliado o afiliado los vehículos ofertados, no se cumplió con el objeto como estaba contemplado en el contrato.

Pues las autoridades deben obrar en completo acatamiento de los principios de planeación y de economía, que tienen como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad contractual, se cumplan con eficiencia y eficacia agotando los trámites estrictamente necesarios, teniendo en cuenta que todo proyecto debe estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos.

Estos hechos van en presunta contravía de los postulados Constitucionales, de principios de la función administrativa, conductas de carácter disciplinario y penal, que se darán a conocer a cada entidad competente.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-20-2016.



En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Copia de este informe se remite a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de mejoramiento que suscriba el Municipio de La Cumbre, como producto de los hallazgos administrativos generados con la atención a esta denuncia, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1

\sim				
Co	raı	1 n	\sim	nta
(,()		all.		ш=:

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS

Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 4196 DC-20–2016 diegolopez@cdvc.gov..co nestormontoya@cdvc.gov.co vivianacardenas@cdvc.gov.co

Trascribió: Amparo Collazos Polo - Profesional Especializada



6. ANEXOS

6.1. CUADRO DE HALLAZGOS VISITA FISCAL AL MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DC 20-2016 Vigencia 2016

		· ·				Certi	ficado N	o SC-300	12-1	
			CONCLUSIÓN AUDITORIA		TIPO DE HALLAZGO					
No.	HALLAZGOS	RESPUESTA DE LA ENTIDAD			s	D	Р	F	DAÑO PATRIMONIAL	
	BLANCA LILIANA MONTOYA		Consideraciones de la Mesa							
	HERNANDEZ, identificada con la cédula									
	de ciudadanía No. 31.974.657, en calidad		A continuación se procede a							
	de Alcaldesa del Municipio de La Cumbre	Ciudad.	realizar análisis de la situación							
	Valle del Cauca, celebró dos (2)	l	expuesta por parte de los							
	contratos de Prestación de Servicios de									
	Transporte Escolar No. 012-2016 por									
	valor de \$18.420.000 y No. 013 de 2016,									
	por \$18.420.000, con el señor OSCAR									
	EDUARDO BUITRAGO, identificado con									
	cédula No.6.389.105, en calidad de		consideraciones:							
	Contratista, con el mismo objeto, que era		Dealizada al análisia a la							
	"Contratar la prestación de servicios de									
	transporte escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera de las veredas	prestar los servicios de transporte	información documental que							
1	Santa Fe, La Ventura, Cordobitas, La	rural y do la ladora de las veredas	dopuncia y a la contradicción	Х		Х	Х			
	Playita, Morales – Sector Corte Cajón,									
	Montañitas, Timbio , Pavitas, Bellavista,		·							
	La María, La Guaira, Km 113 y									
	corregimientos de Bitaco, Puente Palo,									
	Lomitas, Pavas, Arboleda y Cabecera									
	Municipal de la Cumbre, durante un									
	periodo de veinticinco (25) días de la	·	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,							
	labor académica, suscrito el 12 de abril									
	de 2016 bajo la modalidad de Mínima									
	Cuantía, adicionando a cada uno de los									
	contratos \$9.000.000, alcanzando sumas	\$19.340.712, por lo que se me achaca	es igual (transporte escolar), se							
	de \$54.840.000 ; con lo que es evidente,									
	que superó el tope máximo de	contratos.	educativo, con la misma finalidad;							
	contratación de Mínima Cuantía, cuyo		la entidad lo único que hizo en							



valor no excediera del diez por ciento (10%) o sea que en el año 2016, superara los \$19.340.712, Con lo que salta a la vista que incurrió en fraccionamiento del obieto del contrato. utilizando indebidamente la figura de la adición contractual, cuando resulta procedente la celebración de un solo negocio jurídico y se elude el procedimiento de selección del contratista v en consecuencia se desconoce el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

El fraccionamiento de los contrato cualquier sea su cuantía, se determina cuando se suscribe dos (2) o más contratos entre las mismas partes, con el mismo obieto dentro del término de seis (6) meses.

En esta etapa preparatoria se evidencia como la administración no realizó una debida panificación y análisis de los estudios previos referente al tema de Transporte Escolar, que conllevaron a celebración indebida de contratos v sin los requisitos exigidos para este tema de Transportes terrestre a estudiantes en este caso que es objeto de estudio, se evidenció que el contratista no cumplió con las disposiciones contempladas en la norma, pues en la propuesta no se observó el acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte, en donde se habilite y autorice para la prestación de servicios público de transporte

Tal hecho no existe ni desde el punto de vista disciplinario, fiscal ni penal.

Para que exista responsabilidad niños, en diferente fecha pero disciplinaria, el hecho presuntamente dentro de un mismo periodo irregular debe obedecer a una falta escolar; es decir un contrato fue antijurídica que afecte ostensiblemente para prestar el servicio de el deber funcional, sino se produce tal transporte en los meses de enero afectación. solo existe quebrantamiento formal del régimen contrato era para cubrir el mismo iurídico, pero por si solo tal quebrantamiento no basta para durante el mes de abril v días materializar la acción disciplinaria. En siguientes, como se puede ver en el hallazgo no existe ningún hecho, ni las siguientes tablas: prueba que se subsuma en el artículo 5° de la Ley 734/02, que reza:

"Artículo 5º ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin iustificación alguna".

Ahora bien, desde el punto de vista fiscal, tampoco existe hallazgo que evidencie una gestión inadecuada e incorrecta que no propenda por el interés general, o que haya sido con infracción a los principios de que trata el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 o los contenidos en el artículo 3º de la Lev 42 de 1993, toda vez, que no se me puede endilgar responsabilidad fiscal, siendo como en verdad lo es, que el objeto del contrato se cumplió porque las obligaciones pactadas quedaron satisfechas por ambas partes, recordemos que la acción de responsabilidad fiscal, no es sancionatoria sino resarcitoria, y en

cada uno fue distribuir cinco 5 rutas para el cubrimiento del travecto de transporte de los un a febrero de 2016, y el siguiente servicio en los mismos travectos

No. ACEPTACION DE OFERTA MIMIMA CUANTIA 0012- 2016

ITEM	ACTIVIDAD	DIAS	PRECIO UNITARIO	NUMERO DE ALUMNOS	VALOR TOTAL
	Rus 1:PUENTE PALO - BELLAVISTA - BITACO - SANTA FE - CASECERA MUNICIPAL DE LA CUMBRE -		155 000	40	3,900,000
	Ruia 2 LA VENTURA - CORDOBITAS - CABECERA MUNICIPAL DE LA CUMBRE		110.000	40	3.300.000
1	Aum 3: MORALESSECTOR CORTE CAJON - LA PLANTA - PAVAS - ARSOLEDAS - CAGECERA MUNICIPAL DE LA CLIMBRE	25 ENERO A 26 FEBRERO	110.000	40	3.300.000
	RUM 4: MONTAÑITAS - TIMBIO - PAVITAS - CASECERA MUNICIPAL DE LA CLIMBRE	2016	110.000	40	3.300,000
	AUS 5: LA MARIA - LA GUAIRA - LOMITAS - NN 113 - CASECERA MUNICIPAL DE LA CLINBRE		154,000	15	4620,000

OBJETO: "Contratar la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural y de ladera de las veredas santa fe, la ventura, cordobitas, la playita, morales-sector corte cajón, montañitas. timbio, pavitas, bellavista, la María, la guaira, km



Terrestre Automotor Especial, a la empresa a la que esté afiliado o afiliado los vehículos ofertados. El documento debe tener fecha de expedición anterior o iqual al del cierre del procesos de selección, no se aportó Resolución mediante la cual se fiia la capacidad Transportadora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 348 de 2015, el documento debe tener fecha de expedición anterior o igual al cierre del Proceso de Selección.

Se verificó en la visita fiscal, al revisar la carpeta de los contratos No.012 y 013 de 2016, un presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio Transporte Público Terrestre Automotor Especial, toda vez, que algunos estudiantes tenían que viajar de pie, no cumpliendo los requisitos de seguridad, que atentan contra la integridad y la vida del pasajero, en este caso los estudiantes.

Se evidenció falencias en la labor de la supervisión de los contratos 012-2016 y 013 de 2016, a cargo de Secretario de Gobierno v Desarrollo Social, mediante el seguimiento, técnico, administrativo financiero, contable v iurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, bajo los parámetros normativos, autorizando la cancelación de las obligaciones dinerarias a cargo del contratante.

Estos hechos van en presunta contravía

este caso, todas las obligaciones fueron satisfechas, pues no hubo puente palo, lomitas, pavas, incumplimiento de ninguna de las arboledas y cabecera municipal de partes, en cuanto a presuntas la cumbre, durante un periodo de irregularidades formales, es importante veinticinco (25) días de labor tener en cuenta, que estas se pueden académica". solucionar en cualquier tiempo, según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Recordemos aue existe circunstancia de modo, en el Municipio CONTRATO DE SUMINISTRO No de La Cumbre, no existe ni siguiera 065-2016 Secretaría de Movilidad, porque no existe parque automotor, de donde una autoridad pública pueda contar con diferentes opciones, son muy pocos los vehículos que prestan el servicio público.

Tampoco, existe connotación penal. porque:

Artículo 409. Interés indebido en la celebración de contratos. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos v funciones públicas de cinco (5) a doce

113 v corregimientos de bitaco.

PUBLICA INVITACION una | TRANSPORTE No. 013 - 2016

CANTIDAD DE VIAJES	ACTIVIDAD	PRECIO UNITARIO	NUMERO DE ALUMNOS	VALOR TOTAL
	Ruta 1:PUENTE PALO - BELLAVISTA - BITACO - SANTA FE - CABECERA MUNICIPAL DE LA CUMBRE	156 .000	60	3.900.000
	Ruta 2 LA VENTURA - CORDOBITAS - CABECERA MUNICIPAL DE LA CUMBRE	110.000	40	3.300.000
PARA LAS RUTAS No.1, 2, 3, 4 Y 5 DOS (2) VIAJES	Ruta 3: MORALES-SECTOR CORTE CAJON - LA PLAYITA - PAVAS - ARBOLEDAS - CABECERA MUNICIPAL DE LA CUMBRE	110.000	40	3.300.000
	Ruta 4: MONTAÑITAS - TIMBIO - PAVITAS - CABECERA MUNICIPAL DE LA CUMBRE	110.000	40	3.300.000
	Ruta 5: LA MARIA -LA GUAIRA - LOMITAS - KM 113 - CABECERA MUNICIPAL DE LA CUMBRE	154.000	15	4.620.000

OBJETO: "Prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de la zona rural v de ladera de las veredas santa fe, la ventura, cordobitas, la plavita, morales-sector corte cajón, montañitas, timbio, pavitas, bellavista, la María, la quaira, km 113 y corregimientos de bitaco, puente palo, lomitas, pavas, arboledas y cabecera municipal de



principios de la función los administrativa de economía, eficiencia, moralidad, imparcialidad v transparencia v publicidad señalados en el artículo 209 de la Carta Política, de los principios de la gestión fiscal de economía y eficiencia que trata el artículo 267 Ídem. Lev 80 de 1993 artículos 4 numeral 2 de los derechos y deberes. Estatuto de contratación, Manual de supervisión y de interventoría v de los artículos 83 v 84 de la Lev 1474 de 2011, un incumplimiento de requisitos en la celebración de los contratos, tipificados como Celebración indebida de contratos y contratos sin el cumplimiento de requisitos artículos 409 v 410 de la Lev 599 de 2000, el principio de Transparencia y el deber de selección objetiva, de conformidad al artículo 24 de la Lev 80 de 1993. Artículo 33 de Lav 1474 de 2011. Decreto 143 de 2014-Manual de contratación del Municipio de La Cumbre Valle, Ley 734 de 2002 Art.34 v 35, art.94 Lev 1150 de 2007, art 84,85,86 y 87 Decreto 1510 de 2013, Decreto 734 de 2012 art.2.2.5. Decreto 348 de 2015, Art 31, art 23, Ley 769 de 2002 art 50 y 54, Decreto 1082 de 2015, Ley 789 de 2002 Artículo 50 Aportes de Seguridad Social

Lo anterior a causa de un posible desconocimiento de la normatividad que rige la contratación y ausencia de un control eficiente en las etapas del proceso contractual, así como de las gestiones administrativas para la recuperación de los recursos, situación que genera un riesgo de pérdida de los mismos, así

(12) años.

Artículo 410. Contrato cumplimiento de reauisitos legales, Modificado por el art. 33. Lev 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. Declarado Exeguible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Corte Constitucional la mediante Sentencia C-652 de 2003

Artículo 410 A. Adicionado por el art. 27, Lev 1474 de 2011

Respecto de lo dispuesto en el artículo información en el contrato de las 409, en cita, no existe un solo elemento instituciones probatorio, en el informe auditor que beneficiadas, se requirió a la evidencie un interés ilícito para administración relacionarlas provecho de la suscrita o de un tercero. | proporcionar la evidencia probatoria recaudada es demostrativa de la celebración de unos contratos para garantizar el transporte escolar de unos niños, tal como lo exige el MINISTERIO DE EDUCACION servicio a saber: Institución

la cumbre, durante un periodo de veinticinco (25) días de labor académica".

Los contratos fueron suscritos con el mismo contratista, y dentro del mismo periodo escolar. fraccionándose su valor, para así poder presuntamente eludir la modalidad de contratación que obedecería en el caso de una cuantía superior a la mínima.

De otro lado, efectivamente no se evidenció la acreditación de los por requisitos exiaidos Ministerio de Transporte en el titulo VI y el articulo 66 del Decreto 348 de 2015.

Frente al cumplimiento de los obietos contractuales, no obstante la entidad no aportó en ejercicio del Derecho de Contradicción prueba de su realización, en visita realizada los días 15 v 16 de iunio de 2017 a la Alcaldía de dicho municipio y en ausencia de la educativas información de contacto para verificar cumplimiento: de las cinco (5) instituciones a las que se les requirió certificar la prestación del Educativa María Auxiliadora.



como el incumplimiento en la Prestación del Servicio de transporte

En consecuencia, los hechos expuestos tienen presunta incidencia disciplinaria al tenor de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 34. numeral 1° del artículo 35. numerales 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y presunta incidencia penal al tenor de lo estipulado en los artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000.

NACIONAL. Por tanto, sin la evidencia probatoria. este hallazgo debe Paula desaparecer, porque su formulación, no Educativa San Pio X e Institución corresponde a la objetividad, precisión Educativa Simón Bolívar. 4 v claridad que debe prosperar en su informaron que se había prestado formulación, pues no existe ningúna el transporte escolar, por lo cual. actuación dolosa que demuestre que la se puede establecer que esta fue suscrita, en mi condición de alcaldesa de La Cumbre, Valle, se confabulo con los contratistas, para cometer actos de corrupción. afirmar tal falacia. corresponde а un presunto PREVARICATO, porque, reitero no existe ninguna prueba que así lo evidencia.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 410 tampoco, contiene evidencias probatorias, que evidencien que la de los celebración contratos cuestionados obedecen a una intención dolosa o amañada para pretermitir el cumplimiento de requisitos legales, en gracia de discusión puedo admitir la existencia de irregularidades de forma. pero estas son subsanables según lo dispuesto en la Ley 1474/11.

Institución Educativa Francisco de Santander. Institución realizada por el contratista.

En cuanto а las razones expuestas para pretender desvirtuar la connotación disciplinaria que contenía la observación, se reitera que es pertinente aclarar que el principio Non bis in ídem hace referencia a la prohibición de ser juzgado dos veces por la misma causa; situación que en este caso no se presenta por cuanto el hecho de denunciar autoridad ante disciplinaria, no comporta un juzgamiento automático del sujeto denunciado, pues lo que se propone este ente de control es poner en conocimiento de la autoridad competente, hechos que presuntamente pueden incidir en conducta disciplinaria por parte de un funcionario público: luego si bien es cierto se evidenció la existencia de una investigación adelantada por la Procuraduría General de la Nación, también lo es que el proceso no ha culminado con providencia definitiva, y por el contrario se avizora en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las autoridades



	públicas, el deber de aportar los elementos descubiertos por la Contraloría Departamental en el caso que se investiga y que está en etapa probatoria; el cual será juzgado por el respectivo Procurador de conocimiento. Conclusión. En mérito de lo anterior los participantes concluyen que, el						
	Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal queda firme, y en ausencia de pruebas que aseguren que no se cumplió con el objeto contractual de los mencionados contratos se retira el alcance fiscal.						
TOTAL HALLAZGOS		1	0	1	1	0	